



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Neiva, Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	41001-31-10-004-2021-000427-00
ACCIÓN:	Acción de Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE:	BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS
DECISIÓN:	Admite Acción de Tutela, Vincula y Niega Medida.

A través de apoderado judicial, el señor **BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA**, identificado con cédula N°.1.117.501.843, instauró acción de tutela contra **LA INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, con el objetivo que se protejan su derecho fundamental al debido proceso, con base en los siguientes hechos:

Comunica que La Inspección Delegada Regional Dos en asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional en uso de sus competencias legales y constitucionales decidió, resolver en auto de fecha 6 de enero de 2016 auto de apertura investigación disciplinaria en contra de del actor, por considerar esa oficina, que había mérito para investigarlo por la presunta comisión de la conducta disciplinaria a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión, o como consecuencia de la función del cargo.... Por integración normativa el despacho se remite a completar el tipo disciplinario antes descrito, específicamente el artículo 188D del código Penal. USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE LOS DELITOS.

Comenta que, culminada la etapa de investigación disciplinaria, la Inspección Delegada Regional Dos en asuntos disciplinarios decidió resolver el día 12 de septiembre de 2016 declarar cerrada la investigación disciplinaria N°.REG2 2016-001. Posteriormente al cierre de la investigación disciplinaria la Regional Dos decidió el 15 de marzo de 2017 proferir pliego de cargos contra el señor patrullero de la Policía Nacional BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA y otros uniformados de la Policía Nacional pertenecientes a la estación de Policía de Villa Garzón Putumayo, dicha decisión de investigar y abrir pliego de cargos, por la presunta comisión de la conducta disciplinaria de la descrita en la ley como delito, a título de dolo cuando se cometa en razón de ... cargo, en especial la consagrada en el artículo 188D del código penal del uso de menores de edad a la comisión de delitos.

Indica que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste se dispuso a presentar los descargos a favor de su defendido, haciéndole saber a la Regional Dos que su defendido **"NO REALIZO LA COMISION DE LA CONDUCTA DISCIPLINARIA POR LAS SIGUIENTES RAZONES"**: *"Hay que comenzar diciendo que el señor Patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, ingreso a la escuela para la formación de patrullero de la Policía Nacional el día 26 de septiembre del año 2013, obteniendo su grado el día 01 de marzo del año 2014. Una vez, es obtenido y adquirido la condición de policía se le traslada a la estación de policía del departamento del Putumayo para empezar a laborar y prestar sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional, llegando el día 17 de marzo al municipio de Mocoa, donde empieza a recibir la inducción y capacitación, una vez recibida la misma se le traslada el día 24 de marzo del año 2014 a la estación de policía de Villa Garzón Putumayo, en dicha estación dura dos meses y cuatro días, lo anterior debido a que fue trasladado a la estación de policía de la Otawa Putumayo. Durante su permanencia en la estación de policía de Villa garzón, que como se manifestó anteriormente fue de dos meses y cuatro días se desempeñó como policía de vigilancia, sector comercio. Hay que indicarle al despacho de entrada que mi defendido nunca tuvo relación directa, ni trato ni conoció al adolescente DIEGO MAURICIO ESPAÑA JOJOA, que en su declaración rendida ante la INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS el día 29 de octubre del año 2015, es decir un año, cinco meses y cuatro días de la aprehensión*

en flagrancia por el delito de receptación indico o manifestó LO SIGUIENTE A LA PREGUNTA. Recuerda usted desde que periodo de tiempo aproximadamente el señor teniente FABIAN OLAYA, le pidió a usted el favor de traer motocicletas al municipio de VILLAGARZON a lo que contesto por ahí, desde septiembre de 2013, configurándose de esta manera que para ese tiempo mi defendido se encontraba en proceso de formación”, y debido al orden público y recién salido de la escuela era ilógico que entablara amistad o relación con un delincuente.

Señala que De los elementos materiales probatorios allegados oportunamente y controvertidos en el proceso encontramos los siguientes, por los cuales la INSPECCIÓN REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL decidió abrir investigación disciplinaria, proferir pliego de cargos, sancionar en primera instancia y confirmar en segunda.

1. la declaración, del joven Diego Mauricio España Jojoa. la podemos dividir en dos contextos, la primera, cuando este siendo menor de edad decide presentar declaración ante la policía nacional el día 29 de octubre del año 2015, denunciando a los policías de villa garzón, y la segunda cuando este siendo mayor de edad decide en tres oportunidades de manera libre consciente y voluntaria retractarse frente a las acusaciones que había presentado anteriormente.
2. Declaración juramentada del señor Duban Alcisar Octavio rendida el día 05 de abril del año 2016 (folio 329).
3. Declaración juramentada del ciudadano de Yamid Sneider Riascos Arévalo.
4. De los testimonios practicados y recepcionados de los patrulleros HERLEY ROSERO QUINTERO, JULIAN EDUARDO ORTIZ, LESTER STIVEN TOVAR LIZCANO y DIEGO FERNANDO PACHECO ORTIZ, todos respondieron al unísono que no conocían ni conocieron al ciudadano DIEGO MAURICIO ESPAÑA JOJOA, por lo que se sigue afirmando que estos testimonios demuestran que no hay relación alguna ni con los antes mencionados ni con su defendido, por lo que ni restan y más bien suman a la presente investigación disciplinaria en el sentido de corroborar que no hay relación ni trato de los antes mencionados con el ciudadano DIEGO ESPAÑA.

Informa que presentados los descargos y los alegatos de conclusión la Inspección Regional Dos decidió proferir fallo de primera instancia el día 13 de diciembre del año 2019, resolviendo destituir e inhabilitar por el término de 12 años a su defendido. Este fallo de primera instancia fue proferido o proyectado por el subintendente GUSTAVO LEMUS GONZALEZ, policía adscrito a la Inspección Regional Dos en Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional de la ciudad de Neiva, Huila, verificado por el INTENDENTE EDWIN JOSE GONZALEZ y FIRMADO POR EL CORONEL EDGAR FERNANDO ROJAS.

Entera que inconforme con la decisión proferida en primera instancia, procedió a presentar impugnación o apelación contra la decisión arbitraria que había tomado el fallador de primera instancia, desconociendo y no valorando elementos materiales probatorios y observando un error craso frente al copie y pegue de las consideraciones en el caso del accionante, señalando que el fallador de primera instancia incurrió de manera dolosa y malintencionada en copiar, pegar y sustraer de las consideraciones del auto, de los implicados FABIAN OLAYA y JULIO CESAR RONDON, haciendo énfasis del corte y pegue.

Entera que presentado y sustentado el recurso de impugnación o apelación contra el auto de primera instancia, el proceso fue remitido a la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS quien es el superior jerárquico, a su vez es estudiado de manera detenida los recursos interpuestos por todos los apoderados de los diferentes sancionados, decidió resolver en auto del 3 de marzo del año 2020 decretar de manera oficiosa la “NULIDAD DE LO ACTUADO” argumentando que se había presentado por parte de la Inspección Regional Dos, Violación Al derecho fundamental del debido proceso, textualmente la DIRECCIÓN GENERAL DECIDIÓ RESOLVER LO SIGUIENTE:

“1. “DECRETAR DE MANERA OFICIOSA LA NULIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2017 PROFERIDA POR LA INSPECCION DELEGADA REGION DOS (FOLIO 631-665) DE LOS IMPLICADOS....así como también las demás actuaciones que dependan de esta de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

2. DEVOLVER A LA INSPECCION REGIONAL DOS, LA PRESENTE INVESTIGACION A EFECTOS DE NOTIFICAR ESTA DECISIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES Y ASI MISMO, REPONGA LA ACTUACION DECRETADA NULA, HACIENDO CLARIDA ESTE DESPACHO QUE, LA PRESENTE DECLARATORIA DE NULIDAD NO INVALIDA LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y DECRETADA LEGALMENTE” ESTA DECISIÓN FUE PROYECTADA POR EL INTENDENTE LEONARDO TRIANA REVISADA POR EL MAYOR EDINSON RONDON Y FIRMADA POR EL MAYOR GENERAL WILLIAM RENE SALAMANCA.”.

Refiere que dado lo anterior el proceso regresó nuevamente a la inspección Regional Dos en la ciudad de Neiva, Huila, decidiendo nuevamente proferir pliego de cargos en contra de su defendido y los demás policiales, y que cuando se profirió nuevamente auto de pliego de cargos, observó las anomalías en cuanto a la falta de valoración de los elementos materiales probatorios y como quiera que por ser un acto contra el cual no procedía recurso alguno, decidió presentar una acción constitucional alegando que la Inspección Regional Dos continuaba vulnerando derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, por reparto de la acción de tutela le correspondió en conocer en primera instancia al juez penal del circuito especializado de extinción de dominio de la ciudad de Neiva, Huila, el cual decidió resolver no conceder tutelar el derecho fundamental solicitado, argumentando ser improcedente el mecanismo interpuesto. Inconforme con la decisión, decidió Impugnar la sentencia proferida por el Juez de primera instancia y por reparto le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila, Sala Segunda de Decisión Penal, Radicado: 41001 31 20 001 2020 00073 01, el cual decidió resolver confirmar la sentencia y llamar la atención al juez de primera instancia por no darle trámite de manera celera y oportuna el recurso presentado.

Aduce que ante la falta de garantías se continuó con la actuación procesal, presentando los descargos y los alegatos de conclusión nuevamente, y es así como en auto fechado el 1 de febrero del año 2021 la Inspección Regional Dos en una decisión arbitraria y contraria a derecho proyectada y sustentada nuevamente por el subintendente GUSTAVO LEMUS GONZALEZ, revisado por el CORONEL EDGAR ROJAS y firmado por el coronel EDGAR FERNANDO ROJAS, decidió resolver responsabilizar disciplinariamente a cada uno de los implicados, con destitución e inhabilidad por 12 años. Insistiendo que las consideraciones y argumentos dados por ese despacho se puede apreciar sin lugar a equívocos de que se incurrió en error craso al copiar y pegar de manera textual la misma situación fáctica, jurídica y probatoria en lo relacionado con el señor teniente FABIAN OLAYA y el patrullero JULIO CESAR RONDON a folio 121 a 154 del auto calendado el 1 de febrero del año 2021, conllevando inequívocamente a una mala valoración del acervo probatorio y de la situación fáctica de los hechos de la presunta conducta disciplinaria, manifestando en que consistió lo que acaba de afirmar, pues lo antes dicho es producto de lo consignado en el fallo de primera instancia, dada su precaria valoración de los medios de prueba y distorsionando la situación fáctica, siendo similar en cada uno de los mencionados.

Aduce que, sustentado el recurso de apelación, se insistió en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por la no valoración o no tener en cuenta los medios de prueba como son las tres retractaciones que realizó el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA quien era el principal acusador, las cuales fueron de manera libre consciente y voluntaria.

Arguye que, ante la presentación del recurso de apelación o impugnación contra el auto fechado el 1 de febrero del año 2021, se argumentó y se sustentó en el caso de su defendido el error craso cometido por la Inspección Regional Dos, en cuanto al corte y pegue extraídos de las consideraciones de los argumentos de los policías FABIAN OLAYA y JULIO CESAR RONDON, de igual manera se dejó de presente la vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

Relata que, proferido el auto de segunda instancia por la Inspección General de la Policía Nacional en Asuntos Disciplinarios, esta resolvió confirmar el fallo de primera Instancia, y al observar el contenido del fallo de segunda instancia observar dos cosas: (i) No valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la razón y la lógica los elementos materiales probatorios uno a uno allegados, debatidos y decretados en el proceso, y se desconoce por qué no se pronunció respecto a la retractación del ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA en tres ocasiones, (II) Que el fallador de segunda instancia incurrió también en error craso frente a las consideraciones y valoración de los medios de prueba al distorsionar totalmente la situación fáctica de su defendido.

Igualmente peticiona medida provisional, consistente en ordenar suspender de manera temporal y provisional mientras se resuelve de fondo la Acción constitucional, los efectos del fallo de primera instancia adiado el 1 de febrero del año 2021 emanada por la INSPECCIÓN REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL y confirmado en segunda instancia por la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el cual ordenó destituir e inhabilitar por el termino de 12 años al señor BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA, lo anterior para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, dado que se está frente a una decisión de carácter arbitraria, caprichosa y que no está ajustada a derecho, que va a generar efectos jurídicos, laborales, y económicos, pues de lo anterior se puede establecer que debido a la decisión de destitución e inhabilitación su defendido quedara desempleado y sin seguridad social, ocasionado la consumación de un perjuicio irremediable, afectando el mínimo del accionante y de su señora madre LUZ MIRIAN TRIANA HACUX, quien depende económicamente del actor, pues de lo anterior se puede establecer que una vez quede en firme la decisión de destitución e inhabilitación, este no podrá contratar con el Estado, afectando la hoja de vida de su defendido y de los demás policiales.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Sobre este particular la Corte Constitucional en providencia calendada el 18 de septiembre de 2012, indicó:

“(..)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptarla medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...).”.

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisando que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis. *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”.*

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción

constitucional, aunado a lo anterior se evidencia que la decisión aún no ha quedado en firme, así lo hace saber en la solicitud de medida provisional deprecada.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde negar la medida provisional solicitada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, exigidos para tal fin, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por medio de apoderado judicial por el señor **BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA**, identificado con cédula N°.1.117.501.843.

SEGUNDO: DÉSE a la solicitud el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado al director (a), comandante, representante legal de **LA INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA. HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, o quien ejerza esa función, para que en el término de un (1) día hábil, contado al siguiente de la notificación de este proveído, presente un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer, así mismo para que indique de forma clara el trámite administrativo adelantado en el proceso disciplinario adelantado. Lo requerido deberá ser allegado a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme a las razones expuestas.

QUINTO: EXHORTAR director (a), comandante representante legal de la accionada y vinculadas para que propicien la vinculación de (l) o (los) funcionarios con injerencia en la solución reclamada por el accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito.

SEPTIMO: PRACTICAR las pruebas a que haya lugar, con el fin de esclarecer los hechos materia de tutela.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte accionada y vinculada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: REQUERIR al director (a), comandante, representante legal de **LA INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, o quien ejerza esa función, con el fin de que informe el nombre, número de documento de identificación y dirección de notificación electrónica personal y/o institucional de la persona o dependencia a cargo del cumplimiento a las ordenes impartidas en sede de tutela e iguales datos del inmediato Superior de aquél, atendiendo lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ade07ad911d93dc01cedcbb12afc76e1353b758e265d6a196fa44be029252c

Documento generado en 04/11/2021 06:27:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**